

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN****DECRETO**

relativo al texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo en la industria.

(Continuación.)

Artículo 25. El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima de un accidente, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 23, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar, desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Decreto, previo informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero o su familia también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una localidad, siempre que las recetas sean firmadas o visadas por el Médico del patrono. En este caso, el

patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidente, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono, el mismo día en que que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Artículo 26. El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme al artículo anterior, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros, y en defecto de hallarse a cargo de éstas lo estará a la del patrono.

Artículo 27. La víctima del accidente del trabajo tendrá también de-

recho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la Institución del Seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía; indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

Disposiciones reglamentarias determinarán las medidas de inspección y la cuantía de la indemnización a que se refiere este artículo.

Artículo 28. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que se fije en el Reglamento, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de dieciocho años, o inútiles para el trabajo, hermanos huérfanos menores de dieciocho años que se hallasen a su cargo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años, que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una renta igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos inútiles para el trabajo, o huérfanos menores de dieciocho años, o hermanos menores huérfanos, a su cargo.

3.ª Con una renta del 25 por 100

del salario, a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con una renta del 20 por 100 del salario, a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números primero, segundo y cuarto serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número primero y la del tercero, sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números primero y segundo de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial, donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Artículo 29. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores, o hijos naturales reconocidos, se observarán respecto al pago de la in-

demnización establecida en el artículo anterior las siguientes reglas:

Primera. Corresponderá a la viuda la mitad de la renta total.

Segunda. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

Tercera. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituídos bajo su patria potestad.

Cuarta. Las partes correspondientes a los hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregará a quienes de hecho los tuvieren a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

Artículo 30. El derecho de la viuda por sí mismo a ser indemnizada, conforme a la disposición primera del artículo 28, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 31. Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 23 serán independientes de las determinadas en el número primero del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Asimismo las indemnizaciones por causa de fallecimiento determinadas en el artículo 28 no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió entre el accidente y su muerte.

Artículo 32. Las indemnizaciones determinadas por este texto se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 39.

Artículo 33. La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 9.º, 23 y 24 serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

### CAPITULO III

*De la prevención de los accidentes*

Artículo 34. El Ministerio de

Trabajo y Previsión, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina, y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunos para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 35. Se organizará en el Ministerio de Trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

### CAPITULO IV

*De la readaptación funcional, de la revisión de incapacidades y de la inspección.*

Artículo 36. El servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo y los servicios médicos necesarios para la inspección y revisión de incapacidades, dependerá de la Caja Nacional de Seguros contra accidentes del trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Disposiciones reglamentarias determinarán asimismo las funciones de inspección y el procedimiento de revisión de las indemnizaciones en los casos de accidentes no mortales y las modificaciones y transformaciones que deberán sufrir las rentas de los derecho-habientes cuando varíe la situación que hubiese determinado su condición de beneficiario.

Artículo 37. Sin perjuicio de las atribuciones que el Reglamento confiere a la Caja Nacional por lo que respecta a la obligatoriedad del Seguro y a las incapacidades, la inspección de cuanto se refiere a la aplicación de las disposiciones de esta Ley, y, en general, de cuanto se refiera a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección del Trabajo.

### CAPITULO V

*Del seguro contra los accidentes del trabajo.*

Artículo 38. Todo patrono comprendido en esta Ley tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca la incapacidad permanente o la muerte de los mismos.

Todo obrero comprendido en esta Ley se considerará de derecho ase-

gurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste no indemnizara al obrero o a sus derechohabientes en el plazo que señale el Reglamento, la indemnización será abonada con cargo al fondo de garantía.

Artículo 39. Los patronos podrán sustituir todas las obligaciones que les impone esta ley, no consignadas en el artículo anterior, en una Mutualidad patronal o en una Sociedad de Seguros, debidamente constituidas y que sean de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 40. El riesgo de la indemnización especial a que se refiere el artículo 32 no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

(Concluirá.)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas tituladas «Charlot en la calle de la paz», «Una historia en la prehistoria», «Noticiero 24-25», «Claveles chinos», «La merienda de Bolita», «Juego de pelota», «La estrategia de Bolita», «La alegría del pez», «La venganza de Bolita» y «Bring em back alieve» (Atrapándolos vivos), de la casa Sice; «Extracciones sin dolor» y «Kiki», de la casa H da Costa; «Club Sandwich», de la casa M. de Miguel; «Brisa de la pampa», de la casa F. Puigver; «Viaje a Canarias», «Esquileo de las ovejas» y «Acarreo de madera», de la casa S. E. Cine educativo, «La bailarina de Sans souci», de la casa Carlos Stella, y «Vivales en miniatura», de la casa Filmófono.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 9 de enero de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

### Explosivos.

D. ERNESTO VEGA, Gobernador civil de esta provincia,

Hace saber: Que por D. Emilio Arnáiz Bonilla, vecino de Melgar de Fernamental, se ha presentado una solicitud pidiendo que se le

conceda autorización para establecer una expendeduría de pólvora de caza que desea instalar en término denominado «El Páramo», y en la que se almacenarán 40 kilos como máximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el Reglamento de Explosivos en su artículo 137, y en su virtud cuantas personas se consideren perjudicadas, caso de que la citada expendeduría llegara a establecerse, pueden presentar la correspondiente protesta dentro de un plazo de veinte días, a contar de aquel en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Burgos 10 de enero de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

### Circular.

Para el más exacto cumplimiento de lo ordenado en la Ley de 30 de diciembre de 1932, sobre sustitución en sus cargos de los Concejales que fueron designados en virtud del artículo 29 de la ley Electoral, he decidido interesar de todos los Alcaldes de los Ayuntamientos, cuyos Concejales fueron designados en su totalidad o parcialmente por la aplicación del citado artículo, que con toda urgencia, y dentro del plazo señalado por la Ley, cuyo cumplimiento tratamos de llevar a efecto, en su artículo segundo, remitan a este Gobierno civil las siguientes relaciones:

Primera. De los Concejales que fueron designados en virtud del artículo 29 de la ley Electoral.

Segunda. De los funcionarios del Estado, de uno y otro sexo, que existan en la localidad (Maestros, empleados de Correos, Telégrafos, Obras públicas y Sanitarios) que no pertenezcan a la Corporación municipal, con indicación de la edad de los mismos.

Tercera. De las agrupaciones legalmente constituidas con anterioridad a la publicación de esta Ley, de contribuyentes y obreros, caso de que las hubiere.

Cuarta. Relación de las vacantes de Concejales existentes en la actualidad, con indicación de la fecha en que tuvieron lugar.

Esta última relación deberá ser remitida por todos los Ayuntamientos de la provincia que tengan vacantes en los cargos de Concejales.

Burgos 13 de enero de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

## INTERVENCIÓN

Ejercicio de 1932

Balance de comprobación y saldos en 31 de diciembre de 1932.

Número de los folios del Mayor	TÍTULOS DE LAS CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS	
		DEBE — PESETAS	H A B E R — PESETAS	DEUDORES — PESETAS	ACREEDORES — PESETAS
81	Capítulo 1.º—Rentas . . . . .	115582'09	78400'54	37181'55	»
	Id. 2.º—Bienes provinciales. . . . .	»	»	»	»
7	Id. 3.º—Subvenciones y donativos . . . . .	607848'70	118611'28	489237'42	»
8	Id. 4.º—Legados y mandas . . . . .	4000	11770'50	»	7770'50
9	Id. 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones . . . . .	7650	4937'42	2712'58	»
	Id. 6.º—Contribuciones especiales . . . . .	»	»	»	»
87	Id. 7.º—Derechos y tasas . . . . .	140400	56804'20	83595'80	»
11	Id. 8.º—Arbitrios provinciales. . . . .	21250	22664'55	»	1414'55
88	Id. 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado . . . . .	658788'56	283573'59	375214'97	»
82	Id. 10.º—Cesiones de recursos municipales . . . . .	1135929'10	954979'75	180949'35	»
14	Id. 11.º—Recargos provinciales. . . . .	257994	212561'50	45432'50	»
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos. . . . .	»	»	»	»
	Id. 13.º—Crédito provincial. . . . .	»	»	»	»
	Id. 14.º—Recursos especiales . . . . .	»	»	»	»
15	Id. 15.º—Multas . . . . .	500	»	500	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»	»
16	Id. 17.º—Reintegros . . . . .	68421'28	57610'09	10811'19	»
	Id. 18.º—Fianzas y depósitos . . . . .	»	»	»	»
76	Id. 19.º—Resultas . . . . .	3805413'60	1994886'63	1810526'97	»
79	Capítulo 1.º—Obligaciones generales . . . . .	142247'99	180810'39	»	38562'40
19	Id. 2.º—Representación provincial . . . . .	19411'02	25000	»	5588'98
	Id. 3.º—Vigilancia y seguridad . . . . .	»	»	»	»
20	Id. 4.º—Bienes provinciales . . . . .	»	4000	»	4000
21	Id. 5.º—Gastos de recaudación . . . . .	9318'93	28600	»	19281'07
86	Id. 6.º—Personal y material . . . . .	320110'84	374908'30	»	54797'46
	Id. 7.º—Salubridad e higiene . . . . .	»	»	»	»
80	Id. 8.º—Beneficencia . . . . .	1000976'28	1144058	»	143081'72
24	Id. 9.º—Asistencia social . . . . .	11335'16	50710	»	39374'84
67	Id. 10.º—Instrucción pública. . . . .	65043'15	79834'25	»	14791'10
84	Id. 11.º—Obras públicas y edificios provinciales. . . . .	552430'12	2161389'15	»	1608959'03
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado . . . . .	»	»	»	»
	Id. 13.º—Montes y pesca . . . . .	»	»	»	»
27	Id. 14.º—Agricultura y ganadería . . . . .	10759'40	17562	»	6802'60
	Id. 15.º—Crédito provincial. . . . .	»	»	»	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»	»
28	Id. 17.º—Devoluciones . . . . .	1477	10000	»	8523
29	Id. 18.º—Imprevistos. . . . .	11692'25	18727'82	»	7035'57
61	Id. 19.º—Resultas . . . . .	735052'22	2267304'53	»	1532252'31
5	Presupuesto de 1932. . . . .	6362904'44	6823777'33	»	460872'89
1	Propiedades y derechos. . . . .	2773813'51	»	2773813'51	»
2	Valores independientes del presupuesto . . . . .	»	2773813'51	»	2773813'51
83	Depositorio . . . . .	4747905'37	3240877'76	1507027'61	»
42	Banco de España, c/c de metálico. . . . .	1249055'18	1226722'35	22332'83	»
43	Depositorio. Su c/c en Banco de España. . . . .	1226722'35	1249055'18	»	22332'83
	Depósitos. . . . .	»	»	»	»
	Depositantes . . . . .	»	»	»	»
72	Valores fuera del presupuesto. . . . .	361023'40	951105'32	»	590081'92
37	Fernández Villa Hermanos, c/c a la vista . . . . .	582978'75	447978'75	135000	»
38	Idem c/c a ocho días vista . . . . .	6091	»	6091	»
39	Idem c/c a tres meses vista . . . . .	415948'07	100000	315948'07	»
41	Idem c/c a seis meses vista . . . . .	459091'90	»	459091'90	»
36	Depositorio, sus cuentas en la casa Fernández Villa Hermanos . . . . .	547978'75	1464109'72	»	916130'97
30	Presupuesto extraordinario 1928-32 . . . . .	7773065'04	7773065'04	»	»
31	Capítulo 3.º, Subvenciones y donativos, artículo 1.º del Estado. . . . .	7773065'04	2448100'13	5324964'91	»
69	Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecinales . . . . .	2348725'69	7773065'04	»	5424339'35
33	Banco de Crédito Local de España, c/c al 2 y ½ por 100 anual . . . . .	3200230'33	3183573'54	16656'79	»
34	Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local. . . . .	3207597'53	3781258'99	»	573661'46
70	Depositorio, fondos de empréstito. . . . .	2448100'13	2348725'09	99374'44	»
85	Banco de Crédito Local, s/c de crédito por c/. pignoración de valores. . . . .	581028'66	24023'99	557004'67	»
	SUMAS . . . . .	55768956'83	55768956'83	14253468'06	14253468'06

Suma del Diario: 55.768.956'83

Burgos 31 de diciembre de 1932.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º—El Presidente, M. Peralta.

10 de enero de 1933.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Secretario, P. J. García.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Burgos.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez de Instrucción de Burgos, en providencia de hoy, dada en carta-orden de la Superioridad, dimanante de causas seguidas en dicho Juzgado sobre violación, robo, incendio, homicidio y violación, ha acordado se cite al Jurado Buena-ventura Bernal González, vecino que ha sido de Villariego y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, los días 14 al 18 inclusive, y horas de la una de la tarde, diez de la mañana, una de la tarde, diez de la mañana y diez de la mañana respectivamente, a fin de conocer como jurado en dichas causas, apercibiéndole que de no verificarlo, incurrirá en las responsabilidades del artículo quinto del Decreto fecha 27 de abril de 1931 y bajo la multa de 250 pesetas.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido el presente en Burgos a 11 de enero de 1933.—El Secretario, Jesús Gil.

## Requisitorias.

Pedro Arnáiz Hernando, domiciliado últimamente en Villorobe, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirle declaración en la causa que por el delito de robo instruye dicho Juzgado con el número 348 de 1932, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Coll Albadalejo Juan de Dios, de 35 años de edad, hijo de Juan y de Angeles, soltero, cantero, natural y vecino de Murcia, procesado por el Juzgado de Instrucción de Burgos en la causa número 534 de 1932 por insultos a los Agentes de la Autoridad, comparecerá en el término de diez días ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de la misma, para ser emplazado y reducido a prisión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

## Villarcayo.

## EDICTO

Por el presente se llama y cita a D. Manuel Sousa Gamero, mayor de edad, casado, Veterinario muni-

cipal del Ayuntamiento de Montija y vecino de Villasante, para que comparezca ante este Juzgado en el término de cinco días, en concepto de inculcado y para responder de los cargos que contra él se formulan en el sumario número 2 del corriente año que instruyo sobre abandono de funciones, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Villarcayo a 9 de enero de 1933.—Miguel García.—El Secretario judicial accidental, Angel Sainz.

## Anuncios Oficiales

## Alcaldía de San Martín de Rubiales.

Hallándose incluido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Quintas, el mozo Antonio Toribio García, hijo de Antonio y de Elvira, cuyo actual paradero, así como el de sus padres se ignora, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento el día 29 del actual, a las once; a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 12 de febrero y al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 19 del mismo mes, advirtiéndole que de no comparecer por sí o legalmente representado, le parará el perjuicio a que haya lugar.

San Martín de Rubiales 8 de enero de 1933.—El Alcalde, Julio Domingo.

## Alcaldía de Villobela de Esgueva.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Villobela de Esgueva 10 de enero de 1933.—El Alcalde, Claudio Royuela.

## Alcaldía de Arauzo de Torre.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, comados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Arauzo de Torre 8 de enero de 1933.—El Alcalde, Casimiro Peñalba.

Igual anuncio hace el Alcalde de Retuerta.

## Alcaldía de Quintanamanvirgo.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanamanvirgo 7 de enero de 1933.—El Alcalde, Justo Silvestre.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontoria del Pinar.

Hinestrosa.  
Vadocondes.  
Castrillo de la Reina.  
Cilleruelo de abajo.

## Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones jura-

das de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Ibeas de Juarros 10 de enero de 1933.—El Alcalde, Zoilo de la Fuente.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## ALFARES CASTELLANOS, S. A.

Con arreglo al artículo 51 de los Estatutos, esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 29 de los corrientes, a las tres de la tarde, en uno de los salones de la Cámara de Comercio de esta población.

Los asuntos de que reglamentariamente se ha de tratar serán los siguientes: Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio de 1932.

Acto seguido se celebrará junta general extraordinaria con el fin de discutir y votar las siguientes proposiciones:

- 1.º Disolución de la Sociedad.
- 2.º Nombramiento, en su caso, de los liquidadores.

Los señores accionistas que deseen asistir a dichas juntas, deberán depositar sus acciones o los resguardos de las mismas, hasta el día 22 del actual, inclusive, en el domicilio social, donde se les facilitará la tarjeta correspondiente para acreditar su derecho a intervenir, de acuerdo con el artículo 45 de nuestros Estatutos.

Burgos 12 de enero de 1933.—El Consejero Vicesecretario, Esteban Martín Sicilia.

## MANUEL ALONSO

Especialista en enfermedades del aparato digestivo.

De la Clínica del Dr. Hernando, de Madrid

RAYOS X Y ANALISIS CLINICOS

Consulta de 10 a 1 y de 3 a 5

Vitoria, número 28